

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**201900589-00**, informando que la apoderada del demandado EDILBERTO ALBA AVELLA, allego escrito de contestación (fl. 121 a 138). Sírvase proveer.

La Secretaria,


ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Observa el despacho que la apoderada del demandado allega la contestación de la demandada; no obstante, este despacho advierte que la parte actora no realizó los trámites de notificación, conforme lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 o no allego copia que acreditara el mismo a este Juzgado, simplemente en un memorial afirmó que realizó la notificación desde el 24 de febrero de 2021, sin que aportará con dicho escrito las documentales enviadas como el acta de notificación, copia de la demanda, anexos y auto admisorio debidamente cotejados y el certificado de entrega y acuse de recibido expedidos por la empresa de correo autorizada.

De acuerdo a lo anterior, con el fin de establecer si el extremo pasivo presentó dentro del término legal la contestación, no puede este despacho tener en cuenta la supuesta notificación realizada por la parte actora, pues con la sola manifestación del apoderado, no puede este titular dar validez a un trámite, debe ser acreditado con las documentales respectivas, lo que no sucede en este caso, razón suficiente para que este despacho a efectos de evitar futuras nulidades por indebida notificación u otras, dispone:

TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado EDILBERTO ALBA AVELLA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, y como quiera que dicho demandado aporó por intermedio de su apoderada judicial escrito de contestación, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO, identificada con C.C. No. 1.096.218.687 y T.P. No. 266.417 del C.S. de la J, como apoderada del señor EDILBERTO ALBA AVELLA, conforme al poder conferido para el efecto, obrante a folio 133 del plenario.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte del señor EDILBERTO ALBA AVELLA

En consecuencia, para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., se señala el día **JUEVES VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

Se advierte a las partes que esta audiencia se va a llevar a cabo en forma virtual de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y como quiera que para esta misma fecha serán evacuadas todas y cada una de las pruebas

solicitadas y que se llegaren a decretar a favor de las mismas, deberán previamente a la citada fecha y si no lo han suministrado, facilitar los correspondientes correos electrónicos de los apoderados, partes y demás intervinientes como testigos o peritos, para efectos de enviarles previamente la invitación y poder participar de la diligencia. De la misma manera se les requiere que con antelación a la celebración de la diligencia, a través del correo jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co y en formato PDF remitan los poderes, escrituras y los documentos pendientes de ser allegados al proceso y que los mismos se encuentren debidamente solicitados tanto en la demanda como en la contestación o que a través del derecho de petición no haya sido posible su entrega. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de la diligencia se les sugiere a los intervinientes garantizar un buen acceso a internet, preferiblemente mediante cable internet y no por vía wifi.

Por otro lado, frente al memorial presentado por el apoderado demandante visto a folio 139, advierte el despacho que desde el proveído que data del 31 de enero de 2020, se dispuso corregir tanto el número de proceso en el informe secretarial como la fecha del auto admisorio y dado que el apoderado es insistente en cada petición en la corrección del mismo, a fin de evitar nulidades, **este despacho niega su petición**, como quiera que la misma ha sido resuelta en autos pasados y se ha corregido la falencia y se ha dejado en claro que el número real de radicación del expediente es 2019-589.

Ahora bien, respecto a las manifestación del apoderado demandante en su escrito, mediante el cual indica que debido a los errores en el número de proceso la accionada radico la contestación con el No. 2019-597, se le informa al profesional del derecho que al constatar en el sistema por parte del funcionario del despacho las partes indicadas en el escrito de la demandada, coinciden con el número de proceso que aquí cursa, que corresponde a **2019-589**, por lo que simplemente fue un error de transcripción de la parte demandada al momento de presentar su contestación, pero esto no altera los términos o el contenido de dicho escrito.

Por último, frente a correr traslado de la contestación de la demanda al apoderado demandante, se informa que en materia laboral no se corre traslado a las partes de la misma; no obstante, el decreto 806 de 2020 prevé que las partes deberán remitir copia de cualquier escrito a la parte contraria para su conocimiento, por lo que se ordena **poner en conocimiento a la parte actora** el escrito de contestación y anexos allegados por la demandada.

Para su consulta, deberá la parte actora revisar los estados electrónicos, donde se publicará el presente auto y copia de la contestación al micro sitio del Juzgado Quince Laboral en la página de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020; de la misma manera se insta a las partes, para que procedan a remitir sus peticiones a la parte contraria a la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el decreto en cita.

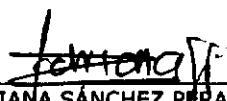
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **21 DE JUNIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **019**


ADRIANA SÁNCHEZ PÉREZ
SECRETARIA

2019-589

●CONTESTACIÓN DEMANDA 2019-597-

GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

Mié 10/03/2021 4:41 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerazona@hotmail.com <gerazona@hotmail.com>; Paola Rueda <paola.rueda@galvisgiraldo.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACIÓN 2019-597.pdf;

Señor

**JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ****DEMANDANTE: GUSTAVO CARDOZO AMAYA.
DEMANDADO: EDILBERTO ALBA AVELLA.
RADICADO: 1100131050152019000597 - 00**

De manera atenta y encontrándome dentro del término legal, me permito aportar contestación de la demanda 2019-597.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, este memorial se copia a los buzones de correo electrónico de las partes.

Regards,

**JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO.
C.C. 1.096.218.687 DE BARRANCABERMEJA.
T.P. 266.417 DEL C.S.J.
Apoderada parte demandada**



Legal Team
GALVIS GIRALDO Legal Group

±57-1-9309517 | ±573214700919

grupolegal@galvisgiraldo.comWWW.GALVISGIRALDO.COM

Calle 19 #6-68, oficina 605- Edificio Ángel - Bogotá D.C.

Este mensaje fue enviado por correo
electrónico certificado.

 facebo
ok

NOTA VERDE: NO lo imprimas a menos que sea necesario. AHORRA PAPEL.

Señor
JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

DEMANDANTE: GUSTAVO CARDOZO AMAYA.
DEMANDADO: EDILBERTO ALBA AVELLA.
RADICADO: 1100131050152019000597 - 00

Johana Paola Rueda Rivero abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece en mi firma, actuando como apoderada judicial del señor **EDILBERTO ALBA AVELLA identificado** con cédula de ciudadanía. N 74326542 de paipa Boyacá, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, del proceso de referencia, dentro del término de ley a fin de ser tenida en cuenta con la totalidad de pruebas adjuntas.

A. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: NO ES CIERTO

Entre mi cliente y el demandante nunca existió un contrato laboral, ni mucho menos se celebró la erróneamente denominada, "Orden de trabajo".

SEGUNDO: NO ES CIERTO

Entre las partes nunca existió contrato laboral, de allí que no fuera cierto, que el demandante fuere contratado para desempeñar el cargo de **CONDUCTOR**, en lo concerniente a los vehículos propiedad de mi representado, el mismo dentro del giro ordinario de sus negocios, ejecuta el **ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS DE SERVICIOS LOGÍSTICOS**

TERCERO: NO ES CIERTO

Reiteramos lo manifestado al contestar los hechos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, entre las partes no existió contrato laboral de ningún tipo.

CUARTO: NO ES CIERTO

Entre las partes no existió contrato laboral alguno y mucho menos en la referida fecha.

QUINTO: NO ES CIERTO

Entre las partes no existió contrato laboral alguno, que se desarrollará de conformidad con las características mencionadas, aunado a lo anterior dada la inexistencia de relación laboral, no es cierto que existiera un "despido intempestivo". La relación de las partes siempre fue de índole civil.

SEXTO: NO ES CIERTA UNA PARTE DEL HECHO Y NO NOS CONSTA LA OTRA.

No es cierto que el demandante, "fuera a trabajar ininterrumpidamente", pues nunca existió contrato laboral, aunado a esto, no nos consta si el mismo en algún momento se incapacitó, pues la historia clínica es de carácter privado y reservado, mi cliente al no tener relación alguna más allá de la civil,

no tuvo conocimiento de dicha situación, sin embargo, de las planillas que el demandante aporta se observa claramente

SÉPTIMO:

NO ES CIERTO

El demandante nunca fue contratado como CONDUCTOR para manejar el mencionado vehículo, pues entre las partes nunca existió relación laboral, mi representado prestaba sus servicios a nombre propio, no obstante, como mencionamos dentro del giro ordinario de sus negocios se encontraba el **ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS PARA SERVICIOS LOGÍSTICOS**.

En lo concerniente a los contratos de ARRENDAMIENTO el Ministerio de transporte estableció en respuesta de radicado MT NO. 2017400008214, la cual con sustento en la sentencia 6669 de 2001, de la CSJ en torno al contrato arrendamiento que:

"el arrendamiento consiste en proporcionar el goce de una cosa respecto de la cual el arrendatario se sirve de ella en los términos pactados, o, a la falta de acuerdo según el uso natural a que está destinada" (...)

De esta forma el demandante siempre usó los vehículos de carga para servicios logísticos en el fin previsto de los mismos, de esta forma le fue entregada la tenencia cada vez que el mismo decidía celebrar los respectivos arrendamientos, los cuales como hemos mencionado, eran interrumpidos e intermitentes, como lo demuestran las planillas de control del vehículo conducido.

Finalmente, al cederse la tenencia del vehículo, el demandante disponía para su uso de forma libre, desconocemos realmente, si solo se dedicaba a utilizar el vehículo entregado en arrendamiento para el fin previsto, o si realizaba diligencias personales o de cualquier otro tipo, dado que mi mandante nunca ejercía control sobre el mismo.

OCTAVO:

NO ES CIERTO

El demandante no prestó nunca servicios laborales a favor de mi representado, aunado a lo anterior el mencionado horario no es cierto, el demandante en su calidad de arrendatario, disponía de la cosa en a su libre albedrío, además, el arrendamiento solo se perfeccionaba cuando el mismo solicitaba que le fuera entregada la tenencia del vehículo.

Al respecto trayendo nuevamente a colación el Concepto rendido por el Ministerio de transporte estableció en respuesta de radicado MT NO. 2017400008214:

"si el vehículo se arrienda sin conductor, y la operación del mismo la ejerce directamente el arrendatario, no se configura un contrato de transporte, sino un contrato de arrendamiento; al utilizar el vehículo para transportarse así mismo, el arrendatario está ejerciendo el derecho de uso del bien que le otorga del contrato de arrendamiento, pero dicho uso no puede ser considerado como enmarcado en una relación contractual de transporte, entre arrendador y arrendatario".

Lo cual para efectos de analogía enmarca los mismos presupuestos que los discutidos en esta demanda, no puede confundirse el contrato de arrendamiento, con una relación laboral.

En el mismo concepto, determinó en Ministerio,

"si el arrendatario usa el vehículo para prestar servicios de transporte a terceros, adquiere frente a estos la calidad de transportado y sus relaciones con ellos se enmarcan en un contrato de transporte; pero el arrendador del vehículo no habrá adquirido obligaciones como transportador frente a los citados terceros, por cuanto el no es parte del contrato de transporte que se cèle entre el arrendatario del vehículo y las personas a quienes este le preste, servicios de transporte.

De esta forma, mi representado, no tenía relación alguna con el demandante, pues realmente mi cliente cuando decidía prestar servicios de transporte lo hacía a través de su empresa y únicamente él con su propio vehículo, sin requerir la asistencia, ni mucho menos el apoyo del demandante.

NOVENO: NO ES CIERTO

La referida actividad al hecho, no se prestó nunca a través de un contrato laboral; el apoderado trata de tergiversar la realidad de la relación civil que en ocasiones unió a las partes, pues como mencionamos al contestar el hecho SEGUNDO, mi mandante ejerce la actividad de ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS LOGÍSTICOS como una actividad conexas al giro ordinario de sus negocios, de esta forma, tiene diferentes vehículos para ser arrendados por transportistas interesados en ejercer actividades a favores de terceros, en los municipios que entre el ARRENDATARIO y este tercero se pactaran.

Así mismo, los vehículos pueden ser arrendados para transportar mercancía propia, conforme lo decidan cada uno de los arrendatarios.

DÉCIMO: NO ES CIERTO

En primer lugar: Mi representado no emitía orden alguna al demandante, pues como mencionamos al contestar el hecho inmediatamente anterior entre las partes existió una relación de ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO LOGÍSTICO, sin embargo, en la ejecución de dicho acto jurídico, nunca:

- a. Existió subordinación, pues el demandante tomaba el vehículo de su preferencia en el momento que lo quisiera, siempre y cuando estuviere disponible, sin estar sujeto a un horario como menciona, ni mucho menos a órdenes de mi mandante.
- b. Mi mandante únicamente desempeñó en su calidad de ARRENDADOR actos de supervisión encaminados a blindar, los servicios que el ARRENDATARIO pudiera prestar a favor de terceros, de forma que pudiere hacerse exigible las pólizas de cada vehículo y para blindarse en caso de litigios por responsabilidad contractual o extra contractual y que pudieran implicarlo por ser el propietario del vehículo

De la misma manera al cederse la tenencia y el goce del vehículo al favor del arrendatario, mi cliente debía blindarse en lo concerniente a la totalidad de actividades que dicho vehículo desarrollara, no obstante, desconocemos si el demandante cedía el vehículo a terceras personas que pudiera manejarlo, si nombre figuraba en las planillas, únicamente en calidad de arrendatario, pero el uso material del mismo, bien podría ser desarrollado por un tercero.

- c. El establecimiento de mi cliente, se encuentra ubicado en un "paradero" denominado la lechería del cual adjuntamos una fotografía, en el mismo, es común que los transportistas ofrezcan sus servicios a cambio de un precio para diferentes "clientes", esto es empresas interesadas en transportar sus productos.

El demandante en lo concerniente a mi mandante, procedía a arrendar un vehículo, no obstante, la forma en la que ejercía la actividad de transporte, no nos consta, pues mi mandante cumplía con entregar la tenencia del vehículo, de conformidad con la modalidad contractual.

- d. El demandante no obraba en representación de mi mandante, pues prestaba sus servicios de "transportista" en nombre propio.

- e. El demandante no prestaba servicios a favor de mi representado, pues entre las partes solo existió un contrato de arrendamiento que legitimaba la entrega del vehículo a su disposición así mismo desconocemos si era el quien la manejaba el vehículo, pues tal alcance no se encuentra determinado en el contrato de arrendamiento de bien mueble.

En segundo lugar: Como el mismo demandante confiesa, la referida zona es aduanera, de allí que el mismo gozara de autonomía para la prestación de sus servicios y la captación de sus clientes.

En tercer lugar: No nos consta si el demandante debía esperar los servicios por parte de sus clientes, pues mi mandante no tenía injerencia en los mismos, en lo concerniente a mi representado el mismo no emitía orden alguna encaminada a reglamentar los servicios, que el arrendatario prestaba. En ocasiones, como una ayuda a su gestión le recomendaba clientes, pero nada más allá de eso.

DÉCIMO PRIMERO:

NO ES CIERTO

No es cierto, que el arrendatario tomara el vehículo todos los días, sin embargo, en lo referente a los vehículos que arrendaba los mismos correspondían a la disponibilidad y su ubicación para ser tomados en arrendamiento, mi mandante sí contaba con bodegas con convenio para la guarda de sus vehículos automotores, sin embargo, la toma del vehículo se perfeccionaba según la ubicación del vehículo.

DÉCIMO SEGUNDO:

NO ES CIERTO

Desconocemos a qué "patronos" hace referencia el demandante, en lo concerniente a mi mandante, como mencionamos al contestar el hecho PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO entre las partes nunca existió un contrato laboral ni se dieron los presupuestos para que se configurara sobre mi cliente la calidad de "empleador".

DÉCIMO TERCERO:

NO ES CIERTO

En primer lugar: Como mencionamos al contestar el hecho QUINTO, - *dado que el presente hecho se encuentra repetido* – entre las partes no existió relación laboral, ni mucho menos la configuración de los presupuestos para la declaratoria de una relación laboral.

No es cierto que el arrendamiento fuera de forma continua e ininterrumpida las mismas planillas de control del vehículo lo demuestran; además el demandante, ejercía diferentes labores para su diario sustento, era de conocimiento de mi representado con el mismo trabajaba en una bodega.

En segundo lugar: No es cierto que el demandante percibiera un "SALARIO", pues al ser este quien ejercía la prestación de sus servicios de forma autónoma, era quien controlaba sus ingresos, de forma libre.

Para efectos de la supervisión de mi mandante en calidad de arrendador, en caso de posibles siniestros, el arrendatario únicamente debía referenciar las sumas recibidas por concepto de flete, como medida de prevención en caso de que se presentaran litigios en contra del propietario del vehículo de naturaleza civil contractual o extra contractual al ser el propietario del vehículo.

De la misma manera al cederse la tenencia y el goce del vehículo al favor del arrendatario, mi cliente debía blindarse en lo concerniente a la totalidad de actividades que dicho vehículo desarrollara, no obstante, desconocemos si el demandante cedía el vehículo a terceras personas que pudiera manejarlo, si nombre figuraba en las planillas, únicamente en calidad de arrendatario, pero el uso material del mismo, bien podría ser desarrollado por un tercero

DÉCIMO CUARTO:

NO ES CIERTO

Entre el arrendador y el arrendatario, nunca se configuraron comunicaciones de "permiso" el día que el demandante deseaba no tomar el servicio de arrendamiento, lo hacía de forma autónoma y el vehículo era arrendado a alguien más, sin que el nuevo arrendatario tuviera que ser focalizado o conseguido por el anterior arrendador, que, para efectos de esta demanda, era el demandante.

En lo concerniente al "pase", pues es apenas lógico que si el mismo hacía uso del vehículo debía contar con pase vigente, situación que se supervisaba antes de la entrega de la tenencia del vehículo, y que hacía parte de la diligencia contractual y supervisión del arrendador, sin embargo, la referida situación al hecho y por ende el mencionado servicio nunca existió.

DÉCIMO QUINTO:

NO ES CIERTO

El señor Iván Herrera, en alguna ocasión arrendó el vehículo, sin embargo, al momento de hacerlo nunca manifestó que fuera un enviado del demandante, ni que lo "reemplazara", realmente fue un arrendamiento ajeno al hoy demandante.

DÉCIMO SEXTO:

NO ES CIERTO

No es cierto que mi cliente le manifestara que no podía "laborar más", como menciona el demandante, pues lo cierto, es que el mismo producto de las actividades económicas que desempeñaba en su día a día, **NO VOLVIÓ A ARRENDAR EL VEHÍCULO**, en lo concerniente a las personas que siguieron arrendado el vehículo, fueron quienes estuvieren interesadas en ello, procediendo a relacionarse como ARRENDATARIOS; la fecha referida al hecho no es cierta.

DÉCIMO SEPTIMO:

NO ES CIERTO

Reiteramos lo dicho al contestar el hecho inmediatamente anterior, nunca existió una "terminación", ni mucho menos un reemplazo.

DÉCIMO OCTAVO:

NO ES CIERTO

Entre las partes nunca existió una relación laboral, era una relación civil así mismo, al ser el demandante un ARRENDATARIO de los vehículos, mi mandante ante la inexistencia de vínculo laboral nunca se comprometió al pago de prestaciones sociales y derechos laborales.

DÉCIMO NOVENO:

NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.

El hecho aparentemente se encuentra redactado de forma errónea, sin embargo, si hace referencia a los diferentes contratos de arrendamiento, los mismos fueron de forma verbal, figura permitida de conformidad con sentencias C 670 de 2004, T-810-06 y T-427-14, finalmente reiteramos que entre las partes nunca existió relación laboral.

VIGÉSIMO:

NO ES CIERTO

El contrato de arrendamiento, no tenía termino establecido, pues dada la intermitencia del demandante en la tenencia del vehículo para efectos de perfeccionar el arrendamiento, **dicho contrato se configuraba cuando el hoy demandante solicitaba tomar el vehículo en arrendamiento.**

Las formas de pago del canon del vehículo, variaban según la decisión del arrendatario, en ocasiones de su producido pagaba el día al hacer entrega del vehículo y en ocasiones de forma semanal, según su economía se lo permitiere, y según el tiempo de tenencia del automotor.

VIGÉSIMO PRIMERO:

NO ES CIERTO

Como mencionamos al contestar los hechos DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SEPTIMO entre las partes no existió dicha terminación, pues el contrato de arrendamiento finalizaba con la entrega

material de la cosa por parte del Arrendatario, situación que se configuraba constantemente como confesó el apoderado al hecho DÉCIMO PRIMERO.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO

Reiteramos lo manifestado al contestar los hechos DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SEPTIMO Y VIGÉSIMO PRIMERO, nunca existió dicha terminación.

VIGÉSIMO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Son ciertas las sumas referenciadas por concepto de salarios y auxilios de transporte en lo referente a Histórico del salario mínimo legal en Colombia, sin embargo, no es cierto que el demandante tuviera derecho a percibir dichas sumas por concepto de SALARIOS, dada la inexistencia de la relación laboral y de los presupuestos establecidos para la configuración de la misma.

VIGÉSIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Si el demandante tenía un hijo menor, de ostentar la calidad de "trabajador" quien fungiere como patrono debió afiliarlo a la caja de compensación familiar, sin embargo, para efectos de esta demanda, mi mandante nunca fue su empleador, de allí que no estuviere obligado ni a realizar afiliaciones de ningún tipo.

VIGÉSIMO QUINTO: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.

Lo manifestado a este numeral no es un hecho, desconocemos si el demandante sostuvo en algún momento una relación laboral con alguna persona dado que como manifestamos prestaba diferentes servicios desarrollando diferentes labores; en lo concerniente a mi mandante ante la inexistencia de relación laboral, no es cierto que mi mandante este obligado a pagar a favor del demandante la cuota de la caja de compensación familiar, de forma directa al demandante.

VIGÉSIMO SEXTO: NO ES CIERTO

La manifestación realizada a este numeral, no es un hecho, es a lo lejos una apreciación, sin embargo, para efectos de la demanda agregaremos que mi mandante no debe ser condenado a pagar "los faltantes" sobre el salario mínimo legal vigente porque entre las partes nunca se dieron los presupuestos para la declaratoria de un contrato laboral que legitimaría el pago de un salario, además frente a los supuestos "rubros anotados", asumimos ante la falta de claridad que hace referencia a el subsidio de la caja de compensación, al cual como mencionamos anteriormente, el actor no tenía derecho, por no existir relación laboral entre las partes.

VIGÉSIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO

En lo concerniente al arrendamiento, mi mandante dentro de supervisión revisaba que el demandante contara con su licencia vigente, pues los seguros del vehículo se encontraban al día, en lo referente a las afiliaciones a seguridad social dada la inexistencia de una relación laboral y de "prestación de servicios" **MI CLIENTE NO TENÍA INJERENCIA ALGUNA CON LA AFILIACIÓN Y PAGO DE ESTOS RUBROS, DESCONOCEMOS SI SE ENCONTRABA O NO AFILIADO AL SISBEN, O SI ERA DEPENDIENTE DE ALGUNA DE LAS PERSONAS PARA LAS CUALES PRESTABA SERVICIOS.**

VIGÉSIMO OCTAVO: NO ES CIERTO

No es cierto lo referido al hecho, en torno a si existió o no afiliación a ARL con estas personas jurídicas, desconocemos si el demandante, en algún momento se afilió con ellos, sin embargo, de ser así se demuestra la clara inexistencia de exclusividad, requisito imperante, para hablar de una relación laboral.

Mi mandante cumplía con entregarle el vehículo al demandante para efectos de perfeccionamiento del contrato de arrendamiento, sin embargo no nos consta que fuera este mismo quien lo condujera, pues únicamente mi cliente volvía a tener conocimiento de él, hasta el momento de la entrega efectiva de la cosa.

VIGÉSIMO NOVENO:

NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.

La apreciación realizada al presente numeral, no es un hecho dado que son apreciaciones, en lo concerniente a la presente demanda, acerca de las *imputaciones "que fue utilizada por el patrono para engañar a su trabajador"*, reiteramos, que mi cliente nunca ostentó la calidad de empleador ni el demandante de trabajador, ni mucho menos que existiera tal engaño, de allí que el hecho no sea cierto

VIGÉSIMO NOVENO (bis):

NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.

Dado que, en el escrito de demanda, la numeración de los hechos, quedó incorrectamente redactada, contestaremos bajo el número VIGÉSIMO NOVENO (BIS), al encontrarse repetido.

No es cierto que mi mandante "pagara" riesgos profesionales con las empresas antes mencionadas a favor del demandante, lo anterior falta a la lógica pues, si se afilió como independientemente, el formato solo pudo ser diligenciado por el mismo y si en algún momento fue dependiente del empleador, la afiliación no podría hacerse únicamente a la ARL, sino a todo el sistema de seguridad social en general, de allí que no sea cierta la apreciación.

TRIGÉSIMO:

NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.

El hecho es confuso, el apoderado no hace referencia a si a partir de esta fecha su cliente se afilió a través de las supuestas empresas ficticias, o si lo hizo en calidad de independiente.

En lo concerniente a mi representado el hecho no guarda relación con el mismo, pues dada la inexistencia de contrato laboral el mismo no hubiere podido afiliarlo.

TRIGÉSIMO PRIMERO:

NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.

La redacción de este punto es confusa, dado que no es un hecho y por el contrario hace alusión al parecer a la solicitud de una prueba de oficio, sin que sean los hechos el acápite correspondiente para dicha solicitud.

TRIGÉSIMO SEGUNDO:

NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.

La redacción de este hecho es confusa, dado que no menciona a mi representado, en ese sentido dada la autonomía del demandante para prestar servicios y laborar, desconocemos si hace referencia a una de estas personas.

Para efectos de esta demanda, en lo concerniente a mi cliente ante la inexistencia de relación laboral al mismo no le correspondía realizar la afiliación ni pago de parafiscales.

TRIGÉSIMO TERCERO:

NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.

Si hace referencia a mi mandante, ante la inexistencia de relación laboral mi cliente no se encontraba en la obligación de afiliarlo a cajas de compensación familiar, reiteramos igualmente lo manifestado al contestar los hechos VIGÉSIMO CUARTO y VIGÉSIMO QUINTO.

TRIGÉSIMO CUARTO:

NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO.

Si hace referencia a mi mandante, ante la inexistencia de relación laboral mi cliente no se encontraba en la obligación de pagar los aportes al sistema general de pensiones.

TRIGÉSIMO QUINTO: NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO.

Si hace referencia a mi mandante, ante la inexistencia de relación laboral mi cliente no se encontraba en la obligación de pagar suma alguna por concepto de **PRIMA**.

TRIGÉSIMO SEXTO: NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO.

Si hace referencia a mi mandante, ante la inexistencia de relación laboral mi cliente no se encontraba en la obligación de pagar suma alguna por concepto de **VACACIONES**.

TRIGÉSIMO SEPTIMO NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO.

El demandante nunca ostentó la calidad de TRABAJADOR, aunado a lo anterior no es cierto que mi mandante reconociera las supuestas BONIFICACIONES.

TRIGÉSIMO OCTAVO: NO ES CIERTO

Nunca existió la supuesta "*terminación de la relación laboral*" ante la falta de existencia de una y de los presupuestos para la declaratoria de una, de esta forma mucho menos existió el pago de la referida suma.

TRIGÉSIMO NOVENO: NO ES CIERTO

Ante la inexistencia de relación laboral mi cliente no se encontraba en la obligación de suministrarle dotación a su arrendatario, máxime aun cuando como mencionamos el mismo actuaba bajo riesgo y cuenta propia obrando en su propio nombre.

CUADRAGÉSIMO: NO ES CIERTO

Si hace referencia a mi mandante, ante la inexistencia de relación laboral mi cliente no se encontraba en la obligación de pagar suma alguna por concepto de **CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS**.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO

Lo relacionado al presente numeral no es un hecho, al parecer obedece a una apreciación del apoderado, sin embargo, para efectos de esta demanda, mi cliente no pacto ningún contrato, ni mucho menos desempeñó la calidad de patrono ni empleador, en lo concerniente a las empresas con las cuales el demandante confiesa a haberse afiliado, al hacer el hecho mención a un tercero luego, no es mi cliente el legitimado para referirse a tales aspectos entre estas terceras personas y el demandante.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO

En primer lugar: Lo relacionado al presente numeral no es un hecho, al parecer es una apreciación del apoderado, sin embargo en lo referente a lo que el mismo de forma errónea denomina "HISTORIA LABORAL – CONTROL MENSUAL DE TRABAJO", dichos formatos, al deber de

SUPERVISIÓN DEL ARRENDADOR, pues como mencionamos en hechos anteriores, por temas de pólizas de seguros y de responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual mi cliente debía supervisar en qué era usado el vehículo arrendado.

Sin embargo, frente a la lista relacionada mi representado no tenía injerencia alguna, datándose de una simple gestión documental, encaminada a prevenir la existencia de litigios civiles, en caso de que repitieran en contra del propietario del vehículo.

De la misma manera al cederse la tenencia y el goce del vehículo al favor del arrendatario, mi cliente debía blindarse en lo concerniente a la totalidad de actividades que dicho vehículo desarrollara, no obstante, desconocemos si el demandante cedía el vehículo a terceras personas que pudiera manejarlo, si nombre figuraba en las planillas, únicamente en calidad de arrendatario, pero el uso material del mismo, bien podría ser desarrollado por un tercero

En segundo lugar: El demandante se contradice, pues alega como fecha de terminación de la supuesta relación laboral el mes de octubre, cuando en líneas anteriores mencionó que era en noviembre; en lo concerniente a la supuesta terminación esta nunca existió, pues nunca existió relación laboral, como mencionamos al contestar los hechos **DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SEPTIMO Y VIGÉSIMO PRIMERO**, el demandante un día sin más no volvió a solicitar el arrendamiento de vehículos.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO

Si el apoderado hace referencia a mi mandante, mi cliente nunca fungió como empleador ni se comprometió al reconocimiento de suma alguna.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO.

En primer lugar: Entre las partes nunca existió relación laboral, ni mucho menos el demandante desarrolló a favor de mi representado el cargo de CONDUCTOR, como mencionamos anteriormente, el esquema de negocio de mi representado es el arrendamiento de vehículos para servicios logísticos, en el cual se entrega la tenencia del automotor a quien fungirá como arrendatario.

En segundo lugar: Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, manifestó en sentencia 6669 de 2001, que para efectos del contrato de arrendamiento el arrendador es quien proporciona el goce de una cosa y el ARRENDATARIO es quien se sirve de ella, tal cual como lo hacía el demandante las veces que arrendaba el vehículo, haciendo con el mismo lo que quisiera.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: NO ES CIERTO

El demandante nunca fue contratado ni como prestador ni como trabajador así mismo tampoco era cierto que el mismo tuviera que cumplir horario alguno, al ser una relación civil de arrendamiento, el arrendatario podía solicitar el vehículo cuando lo deseara siempre y cuando se encontrara disponible.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: NO ES CIERTO

No es cierto que el demandante laborara en los días y horas relacionadas en esta demanda, pues nunca existió relación laboral ni se dieron los presupuestos para la declaratoria de una, prueba de ello son las planillas de supervisión en las cuales se observa la clara intermitencia del demandante al momento de arrendar el Automotor, además no es cierto que se causarán horas extras.

CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO

Entre las partes nunca existió relación laboral, ni se dieron los presupuestos para la declaratoria de una, luego no es cierto lo manifestado al hecho, pues nunca existió tal subordinación, luego la afirmación patronos es errónea

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: NO ES CIERTO

Entre las partes nunca existió relación laboral, ni se dieron los presupuestos para la declaratoria de una, luego no es cierto – *de referirse a mi representado* – que el arrendatario estuviere subordinado, ni percibiendo salario ni cumpliendo un horario.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: NO ES CIERTO

Entre las partes nunca existió relación laboral, ni se dieron los presupuestos para la declaratoria de una, su relación siempre fue de índole civil al ser un arrendamiento de vehículo.

QUINCUAGÉSIMO: NO ES CIERTO

Dada la clara inexistencia de relación laboral y de la falta de configuración de los presupuestos para la declaratoria de una no es cierto que existiera una terminación, como mencionamos al contestar los hechos DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SEPTIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, y CUADRAGÉSIMO SEGUNDO el demandante un día sin más no volvió a solicitar el arrendamiento de vehículos.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO

Reiteramos lo mencionado al contestar los hechos DECIMOCUARTO Y DECIMOQUINTO, ante la falta de subordinación y de una relación laboral, el supuesto permiso nunca existió, pues mi mandante no ejercía control alguno sobre los arrendatarios de vehículos, salvo cuando se trataba de los viajes de vehículo por efectos de responsabilidad legal, como ya mencionamos, así mismo no es cierto que se “designará” a una persona para reemplazarlo pues los vehículos podían ser tomados por cualquier arrendatario interesado.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO

Como mencionamos anteriormente, nunca existió el supuesto permiso, ni mucho menos despido ni terminación alguna, reiteramos que entre las partes nunca existió contrato laboral ni se dieron los presupuestos para la declaratoria de uno.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO

Reiteramos que entre las partes nunca existió contrato laboral ni se dieron los presupuestos para la declaratoria de uno, luego no es cierto que hubiere existido un despido, pues como hemos mencionado, el arrendatario un día dejó de ir a arrendar vehículos.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: NO ES CIERTO

Reiteramos que entre las partes nunca existió contrato laboral ni se dieron los presupuestos para la declaratoria de uno, luego no es cierto que el trabajador laborara para mi mandante, en lo concerniente a los “7 años” que relaciona el apoderado, esto no es cierto, pues además de la existencia de vínculo laboral, el contrato de arrendamiento se materializaba de forma intermitente e interrumpida, dadas las continuas obligaciones del demandante, quien desempeñaba diferentes actividades para terceros

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: NO ES CIERTO

Reiteramos que entre las partes nunca existió contrato laboral ni se dieron los presupuestos para la declaratoria de uno, el supuesto permiso nunca existió, así mismo no es cierto que existiera una terminación laboral, ni que no "fuera admitido" el demandante un día dejó de arrendar los vehículos

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: NO ES CIERTO

Reiteramos que entre las partes nunca existió contrato laboral ni se dieron los presupuestos para la declaratoria de uno, luego es claro que no habría viabilidad para llamados de atención y mucho menos sanciones de ningún tipo pues entre las partes nunca se materializó el elemento de SUBORDINACIÓN, así mismo repetimos nuevamente, nunca existió el supuesto despido.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO

Reiteramos que entre las partes nunca existió contrato laboral ni se dieron los presupuestos para la declaratoria de uno, luego es claro que no es cierto que el demandante en algún momento ostentara la calidad de trabajador y por ende no es cierto que cumpliera con labores encomendadas ni que cumpliera una jornada laboral.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: NO ES CIERTO

Reiteramos que entre las partes nunca existió contrato laboral ni se dieron los presupuestos para la declaratoria de uno, luego es claro que no habría viabilidad para llamados de atención y mucho menos sanciones de ningún tipo pues entre las partes nunca se materializó el elemento de SUBORDINACIÓN pues en los contratos de arrendamiento estas figuras no se encuentran contempladas, así mismo repetimos nuevamente, nunca existió el supuesto despido.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: NO ES CIERTO

El despido no existió, dicha petición no existió, por cuanto no había lugar al pago de las mismas, en los contratos de arrendamiento no existen este tipo de figuras las cuales únicamente se predicen de cara al derecho laboral, caso inaplicable a la situación fáctica bajo estudio al tratarse de un contrato de arrendamiento y por ende una figura de tipo civil.

SEXAGÉSIMO: NO ES CIERTO

No es cierto, el supuesto despido nunca existió pues como mencionamos el demandante un día dejó de arrendar los vehículos y no regresó, en la legislación civil dada la inexistencia de un incumplimiento por parte de los contratantes no habría lugar al pago de indemnización alguna; no obstante para efectos de claridad, si el apoderado hace referencia a una indemnización de índole laboral la misma es improcedente, dado que entre las partes nunca existió vínculo laboral alguno.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO

Entre las partes no existió relación laboral, causa extrañeza la terminología utilizada por el apoderado, pues la tesis de su demanda según el mismo, es la existencia de un contrato a término indefinido, sin embargo hace alusión a el término "preaviso", como si se tratara de un contrato a término fijo, de la misma forma manifiesta que no se le dio la oportunidad de "defenderse" como si se hubiera tratado de un "despido con justa causa", cuando la verdad imperante, es la aquí establecida por esta profesional, **entre las partes no existió relación laboral ni se dieron los presupuestos para la declaratoria de una**, entre las partes únicamente existió un vínculo de naturaleza civil, sustentado en el arrendamiento de vehículos para la prestación de servicios LOGISTICOS, de la mano de la imperante realidad es apenas claro, que no es cierto, que en este panorama hubiere lugar a figuras como "despido" "preaviso" "derecho de defensa", "indemnizaciones" y salarios.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO:

NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO

Reiteramos lo manifestado al contestar la totalidad del escrito de demanda entre las partes nunca existió “despido” ante la inexistencia de relación laboral, que diera lugar al pago de indemnización alguna, así mismo en lo concerniente a una indemnización de índole contractual por concepto del contrato de arrendamiento suscrito, no es la jurisdicción laboral la encargada de conocer de este tipo de controversias.

SEXAGÉSIMO TERCERO:

NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO

Además de que no es un hecho, sino una apreciación del apoderado, reiteramos no existió despido, ni relación laboral, hechos que refuerzan que no es procedente el pago de indemnización laboral alguna, en lo concerniente al pago de indemnizaciones de índole civil derivadas del contrato de arrendamiento, en caso de que ese sea su cometido, no es esta la jurisdicción correspondiente.

SEXAGÉSIMO CUARTO:

NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO

El texto referido al presente numeral, no es un hecho es una apreciación, además, reiteramos nunca existió relación laboral, sino un contrato de arrendamiento de vehículo de servicios logísticos, al respecto las supuestas planillas sobre las que de mala fe pretende construir la presunción la existencia de una relación laboral, hacían referencia no al demandante, sino al vehículo como tal, dentro de la supervisión de mi cliente como ARRENDADOR, por efectos de blindarse de futuras litis de responsabilidad contractual y extracontractual, debía contar con los datos de las operaciones que el vehículo desarrollara.

SEXAGÉSIMO QUINTO:

NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO

No es un hecho, es una apreciación no es cierto, en algún momento el demandante si solicitó le fueran entregados dineros en concepto de préstamo, situación a la que mi cliente accedía, por la presunta confianza que le generaba. Sin embargo, no había lugar al pago de salarios, pues nunca existió relación laboral.

SEXAGÉSIMO SEXTO:

NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO

Entre las partes nunca existió una relación laboral, ni se dieron los presupuestos para la declaratoria de una, de esta forma, no era procedente el cobro de “salarios” por concepto del mínimo legal, ni mucho menos los demás emolumentos de prestaciones sociales y subsidio de transporte y familiar.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO:

NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO

No es un hecho, es una apreciación, sin embargo, la pretendida condena no es procedente pues nunca existió relación laboral ni se dieron los presupuestos para la declaratoria de una, así mismo no son ciertos los supuestos sustentó la demanda esto es la existencia de relación laboral, ni los extremos pretendidos, los cuales faltan a la realidad fáctica acontecida de índole civil.

SEXAGÉSIMO OCTAVO:

NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO

No había lugar al pago de “salarios”, pues nunca existió relación laboral.

SEXAGÉSIMO NOVENO:

NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO

No es un hecho, es una apreciación de apoderado demandante, quien falta a la verdad, pues entre las partes nunca existió una relación laboral ni se dieron los presupuestos para declarar la existencia de una, de allí que no es cierto que fuera un requisito imperante del contrato de arrendamiento pagar “salarios”

SEPTUAGÉSIMO:

NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO

Reiteramos lo dicho al contestar el hecho SEXAGÉSIMO PRIMERO, no era necesario realizar un "preaviso" por cuanto nunca existió relación laboral, el contrato de arrendamiento se perfeccionaba cada vez que el demandante arrendaba el vehículo.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO

Reiteramos lo dicho al contestar el hecho SEXAGÉSIMO PRIMERO, en el contrato de arrendamiento no existen figuras de "descargos" ni disciplinarios ni mucho menos, entre las partes existió un contrato civil y no una relación laboral, nunca existieron los elementos para que se configurara una relación laboral así mismo nunca se materializó el elemento de subordinación, el demandante era ajeno a mi mandante era autónomo e independiente.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO

Reiteramos lo dicho al contestar el hecho SEXAGÉSIMO PRIMERO, entre las partes nunca existió una relación laboral ni mucho menos se dieron los presupuestos para la declaratoria de uno, la relación civil terminó porque el demandante nunca volvió.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO

Reiteramos lo dicho al contestar el hecho SEXAGÉSIMO PRIMERO, entre las partes nunca existió una relación laboral ni mucho menos se dieron los presupuestos para la declaratoria de uno, nunca existió el tal despido, el contrato de arrendamiento finalizó sencillamente, porque el actor nunca volvió a arrendar el vehículo.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.

Reiteramos lo dicho al contestar el hecho SEXAGÉSIMO PRIMERO, entre las partes nunca existió una relación laboral ni mucho menos se dieron los presupuestos para la declaratoria de uno así mismo en concordancia con lo anterior no había razón en ordenar la realización de ningún examen médico.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: NO ES CIERTO.

Reiteramos lo dicho al contestar el hecho SEXAGÉSIMO PRIMERO, entre las partes nunca existió una relación laboral ni mucho menos se dieron los presupuestos para la declaratoria, entre las partes solo existió un contrato civil, sin que hubiera lugar a subordinación alguna, el demandante tomaba el vehículo cuando quería, no estaba sujeto a ninguna orden de mi mandante.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.

Entre las partes nunca existió una relación laboral ni mucho menos se dieron los presupuestos para la declaratoria de un contrato laboral, de esta forma no había lugar a reconocer vacaciones, pues son un derecho inherente a las relaciones de carácter laboral y no civil, como lo es el contrato de arrendamiento.

SEPTUAGÉSIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO

Entre las partes nunca existió una relación laboral ni mucho menos se dieron los presupuestos para la declaratoria de un contrato laboral, de esta forma no había lugar a reconocer PRIMA, pues son un derecho inherente a las relaciones de carácter laboral y no civil, como lo es el contrato de arrendamiento.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO

Mi mandante no adeuda suma alguna a favor del demandante, mucho menos por concepto de primas como mencionamos al contestar el hecho INMEDIATAMENTE ANTERIOR.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO:

NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.

Ante la inexistencia de una relación laboral y la no configuración de los presupuestos establecidos en los artículos 22 y 23 del CST para la declaratoria de una, y aún más importante al ser la relación de carácter civil, no había lugar a la afiliación ni al reconocimiento de aportes a seguridad social a favor del arrendatario

OCTOGÉSIMO:

NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO

Ante la inexistencia de una relación laboral y la no configuración de los presupuestos establecidos en los artículos 22 y 23 del CST para la declaratoria de una, y aún más importante al ser la relación de carácter civil, no había lugar al reconocimiento de aportes por concepto de ARL, a favor del arrendatario.

OCTOGÉSIMO PRIMERO:

NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.

El texto relacionado al presente numeral no es hecho, pareciera una apreciación o una pretensión sin que este sea el acápite correspondiente para su solicitud, sin embargo, con fines de dar claridad al despacho reiteramos, que ante la falta de presupuestos para la existencia de una relación laboral, mi mandante no tenía obligación alguna de aportar a favor del demandante al Sistema General de Pensiones.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO:

NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.

La redacción del hecho es confusa, no se enriende a qué hace relación el apoderado, sin embargo, reiteramos que mi mandante no adeuda suma alguna a favor del actor

OCTOGÉSIMO TERCERO:

NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.

Entre las partes nunca existió una relación laboral ni mucho menos se dieron los presupuestos para la declaratoria de un contrato laboral, de esta forma no había lugar a reconocer suma alguna por concepto de CESANTÍAS, pues son un derecho inherente a las relaciones de carácter laboral y no civil, como lo es el contrato de arrendamiento, en ese sentido mucho menos estaba en obligación mi representado de consignar suma alguna a favor de un fondo de cesantías.

OCTOGÉSIMO CUARTO:

NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.

Entre las partes nunca existió una relación laboral ni mucho menos se dieron los presupuestos para la declaratoria de un contrato laboral, de esta forma no había lugar a reconocer suma alguna por concepto de prestaciones sociales, reiteramos que esta figura hace parte del derecho civil y no del laboral, a los arrendatarios no se les reconocen este tipo de emolumentos, finalmente en lo concerniente a al supuesto despido, reiteramos que nunca existió, por lo ya establecido al dar respuesta a la presente demanda, esto es que nunca existió una terminación, sencillamente el demandante nunca más volvió a arrendar vehículos.

OCTOGÉSIMO QUINTO:

NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.

Entre las partes nunca existió una relación laboral ni mucho menos se dieron los presupuestos para la declaratoria de un contrato laboral, de esta forma no había lugar a reconocer suma alguna por concepto de prestaciones sociales, pues esta figura hace parte del derecho laboral y no del derecho civil, ámbito en el que se desarrolló el contrato de arrendamiento, por esto no es procedente la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST.

OCTOGÉSIMO SEXTO:

NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.

Reiteramos lo mencionado al contestar el hecho inmediatamente anterior, ante la inexistencia de relación laboral y ante la no configuración de los presupuestos que dan lugar a una no era procedente el pago de prestaciones sociales de allí la inaplicabilidad de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST.

OCTOGÉSIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.

El texto relacionado al numeral no es un hecho, es una apreciación del demandante, sin embargo, vale la pena mencionar que mi cliente no adeuda suma alguna por concepto ni de prestaciones sociales ni de derechos laborales, ante la inexistencia de una relación laboral, así como tampoco por ninguno de los rubros provenientes de la relación civil en la cual se materializó el contrato de arrendamiento.

OCTOGÉSIMO OCTAVO: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.

Mi mandante nunca fue el patrono ni el empleador, siempre ostentó la calidad de ARRENDADOR, de conformidad con los contratos de arrendamientos celebrados, de esta forma no es cierto que tuviera obligación alguna de reconocer salarios ni prestaciones sociales, de forma que tampoco son procedentes las sanciones pretendidas

OCTOGÉSIMO NOVENO: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.

Entre las partes no existió despido alguno como hemos mencionado pues nunca existió contrato laboral alguno, ni mucho menos se dieron los presupuestos para la declaratoria de uno.

NONAGÉSIMO: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.

Reiteramos lo manifestado al contestar los hechos OCTOGÉSIMO QUINTO y OCTOGÉSIMO SEXTO, luego no es procedente la sanción pretendida, así mismo desconocemos a cuáles "dos contratos hacen referencia", reiteramos que la relación entre el demandante y mi cliente fue meramente civil.

NONAGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.

De los documentos aportados, los cuales no guardan conducencia alguna con litis pretendida solo se demuestra que mi mandante en su calidad de ARRENDADOR supervisaba por temas de prevención de litigios contractuales y extracontractuales, las mercancías que los arrendatarios transportaban, el supuesto despido no existió entre las partes nunca se dio una relación laboral que permitiera la aplicación de tal figura.

De la misma manera al cederse la tenencia y el goce del vehículo al favor del arrendatario, mi cliente debía blindarse en lo concerniente a la totalidad de actividades que dicho vehículo desarrollara, no obstante, desconocemos si el demandante cedía el vehículo a terceras personas que pudiera manejarlo, si nombre figuraba en las planillas, únicamente en calidad de arrendatario, pero el uso material del mismo, bien podría ser desarrollado por un tercero.

NONAGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.

Al no haber existido despido alguno mucho menos es procedente que condene a mi cliente por las "Sanciones de ley" aunque el demandante no determina al hecho a qué clase de sanciones hace referencia

NONAGÉSIMO TERCERA: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.

No es procedente la indemnización del artículo 64 del CST, pues nunca existió relación laboral entre las partes, de allí que mucho menos hubiera lugar a la existencia de un despido, la relación civil finalizó porque el actor no volvió a arrendar vehículos.

NONAGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO.

No es un hecho es una apreciación., sin embargo, es cierto conforme se demuestra en el poder allegado.

B. A LAS PRETENSIONES

DECLARATIVAS.

PRIMERA: SE RECHAZA.

Entre las partes nunca existió una relación laboral, ni se dieron los presupuestos para la declaratoria de una, decimos lo anterior por cuanto como mencioname al contestar la presente demanda, entre las partes solo existió un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGISTICOS, en el desarrollo de esta relación:

1. **NO EXISTIÓ PRESTACIÓN DEL SERVICIO**, pues solo se configuro un contrato de arrendamiento, de esta forma el demandante tomaba el vehículo para el desarrollo de sus actividades, sin que prestara servicios para mi representado.

Dado que mi representado era conocido en la zona donde se ubicaban los vehículos en ocasiones como una ayudaba le recomendaba antiguos clientes suyos, de forma que el demandante pudiera seguir ejerciendo su actividad económica, esto fue una ayuda de mi mandante, sin embargo, evidentemente el demandante se aprovechó de esto.

El demandante alega su calidad de conductor, pero lo cierto es que desconecemos, si era este mismo quien conducía el vehículo, dado que como se denota aquí el hoy accionante alega que ejercía actividad de transporte, sin embargo ante la falta de exclusividad y subordinación desconecemos si arrendaba o no mas vehículos, o si contaba con vehículos propios.

2. **NO EXISTIÓ SUBORDINACIÓN**, el demandante era autónomo, y solo tenía contacto con mi cliente, para arrendar los vehículos del mismo, el demandante de mala fe, sustenta la supuesta subordinación basándose en las planillas de control de viajes, a través de las cuales se media el trabajo de los vehículos automotor para efectos de seguimiento del arrendador, en lo concerniente a destinos y uso del mismo, de la misma manera también por temas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el mismo registraba el valor de los viajes que realizaba el demandante, en caso de que se viera envuelto en litigios causados por hechos del demandante, pero que lo implicaran por ser el propietario del vehículo.

Mi cliente nunca controló al demandante no le impuso horarios, no le dio órdenes, no le realizó procesos disciplinarios ni mucho menos se relacionó con el mismo como empleador.

3. **NO EXISTIÓ REMUNERACIÓN**, el demandante percibía sus ingresos del producido del vehículo que arrendaba sin tener que verse mi cliente implicado en el mismo, en lo concerniente a mi mandante, el mismo solo recibía el canon del arrendamiento del vehículo automotor

De esta forma no es procedente la pretendida declaratoria ni mucho menos las sanciones también incoadas, motivo por el cual deberá desestimarse la presente actuación.

SEGUNDA: SE RECHAZA.

Reiteramos lo manifestado al contestar la pretensión PRIMERA entre las partes no existió contrato laboral, mucho menos por ende existió el supuesto despido, la relación civil finalizó porque el demandante no volvió arrendar los vehículos de mi cliente, sin embargo, esta decisión fue autónoma sin que mi representado tuviera injerencia alguna.

Ante la inexistencia de relación laboral, no es procedente pretender la declaratoria de un despido y las indemnizaciones también incoadas.

TERCERA: SE RECHAZA.

Ante la falta de existencia de una relación laboral como mencionamos al contestar la totalidad de la demanda y la pretensión primera no era procedente el pago de prestación social alguna, pues en los contratos civiles de arrendamiento, no se contemplan rubros por conceptos de prestaciones sociales ni mucho menos derechos laborales.

CUARTA: SE RECHAZA.

No son procedentes las condenas pretendidas, pues como mencionamos al contestar las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA, nunca existió relación laboral entre las partes, ni se dieron en ejecución de los contratos de arrendamiento, los presupuestos establecidos en los artículos 22 y 23 del CST, para hablar de la procedencia de las sumas referidas. De esta forma nunca existió "DESPIDO", pues el demandante no volvió arrendar vehículos decisión que tomo de forma libre y espontanea.

CONDENATORIAS.

1. **LA RECHAZAMOS.** Entre las partes nunca existió relación laboral, ni mucho menos se dieron los presupuestos para la declaratoria de una, el supuesto despido nunca existió, la relación civil finalizó porque el demandante no volvió a arrendar vehículos motivo por el cual no es procedente la indemnización del artículo 64 del CST, pues esta solo aplica para relaciones laborales.
2. **LA RECHAZAMOS.** Al no haber existido entre las partes relación mas allá de la civil sustentada en los contratos de arrendamiento, no es procedente que se siga

persiguiendo la existencia de una relación laboral, de esta forma, ante la inexistencia de la relación laboral y ante la no configuración de los presupuestos para la declaratoria de una, **ERA IMPROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DE "PRESTACIONES SOCIALES"** pues estos concepto no hacen parte de los contratos de arrendamiento, de allí que ante la inexistencia de la obligación fuera improcedente el cobro de prestaciones sociales y en consecuencia mucho menos, de sanciones por su no pago, como lo es la del artículo 65 del CST.

3. **LA RECHAZAMOS.** Entre las partes no existió relación laboral, ni se dieron los presupuestos para la declaratoria de una, entre las partes solo existieron contratos de arrendamientos de vehículo auto motor de carga para la prestación de servicios logísticos. Entre las partes nunca se pacto salario precisamente porque no existió relación laboral, las únicas obligaciones eran por parte de mi mandante la entrega del vehículo y por parte del demandante el pago del canon, de allí que no sea procedente lo aquí pretendido.
4. **LA RECHAZAMOS.** Entre las partes no existió relación laboral, ni se dieron los presupuestos para la declaratoria de una, entre las partes solo existió una relación civil, sin que dentro de la misma hubiera lugar al cobro de emolumentos como las PRIMAS DE SERVICIO, por este motivo la pretensión deberá ser desechada.
5. **LA RECHAZAMOS.** Entre las partes no existió relación laboral, ni se dieron los presupuestos para la declaratoria de una, entre las partes solo existió una relación civil, sin que dentro de la misma hubiera lugar al cobro de emolumentos como las "PRIMAS POR VACACIONES" por este motivo la pretensión deberá ser desechada.
6. **LA RECHAZAMOS.** Entre las partes no existió relación laboral, ni se dieron los presupuestos para la declaratoria de una, entre las partes solo existió una relación civil, sin que dentro de la misma hubiera lugar a la entrega de dotación, de esta forma la pretensión deberá ser desechada.
7. **LA RECHAZAMOS.** Entre las partes no existió relación laboral, ni se dieron los presupuestos para la declaratoria de una, entre las partes solo existió una relación civil, sin que dentro de la misma hubiera lugar a la entrega de dotación, máxime cuando el demandante siempre obro a nombre propio sin que existiera representación alguna de mi cliente, de esta forma la pretensión deberá ser desechada.
8. **LA RECHAZAMOS.** Entre las partes no existió relación laboral, ni se dieron los presupuestos para la declaratoria de una, entre las partes solo existió una relación civil, sin que dentro de la misma hubiera lugar al cobro de emolumentos como CESANTIAS por este motivo la pretensión deberá ser desechada.
9. **LA RECHAZAMOS.** Entre las partes no existió relación laboral, ni se dieron los presupuestos para la declaratoria de una, entre las partes solo existió una relación civil, sin que dentro de la misma hubiera lugar al cobro de emolumentos como las INTERESES A LAS CESANTIAS" por este motivo la pretensión deberá ser desechada.
10. **LA RECHAZAMOS.** Entre las partes no existió relación laboral, ni se dieron los presupuestos para la declaratoria de una, entre las partes solo existió una relación civil, sin que dentro de la misma hubiera lugar al cobro de emolumentos como los

aportes al SISTEMA GENERAL DE PENSIONES por este motivo la pretensión deberá ser desechada.

11. **LA RECHAZAMOS.** Entre las partes no existió relación laboral, ni se dieron los presupuestos para la declaratoria de una, entre las partes solo existió una relación civil, sin que dentro de la misma hubiera lugar al cobro de emolumentos como AUXILIO DE TRANSPORTE por este motivo la pretensión deberá ser desechada.
12. **LA RECHAZAMOS.** Mi mandante no adeuda suma alguna a favor del demandante, pues de la relación civil, no quedaron obligaciones pendientes por saldar, de allí que no operen los referidos intereses de mora.
13. **LA RECHAZAMOS.** Mi mandante no adeuda suma alguna a favor del demandante, pues de la relación civil, no quedaron obligaciones pendientes por saldar, de allí que no opere la referida indexación.
14. **LA RECHAZAMOS.** Mi mandante no adeuda suma alguna a favor del demandante, pues de la relación civil, no quedaron obligaciones pendientes por saldar, además en el desarrollo de esta relación nunca se dieron los presupuestos para pretender la declaratoria de una relación laboral, de allí que sean improcedentes la totalidad de condenas pretendidas, de esta forma la totalidad de pretensiones deberán ser desechadas.

QUINTA(SIC)

SE RECHAZA.

La rechazamos no es procedente las costas pretendidas en contra de mi mandante, en caso tal deberán ser cobradas al demandante, por la presentación de una acción sin mérito alguno.

C. EXCEPCIONES DE FONDO.

• **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN.**

La cual propongo contra todas aquellas obligaciones que, apareciendo demostradas en el proceso, hayan sido exigibles en un tiempo igual o superior al previsto en la ley para que opere la figura jurídica que alegamos.

Interpongo también esta excepción contra: Los salarios devengados y no pagados; las nivelaciones salariales; los valores y los recargos salariales provenientes de trabajo nocturno, extra, en días dominicales y festivos; las prestaciones sociales legales y extralegales no cubiertas o cubiertas en forma incorrecta en especial: cesantías, intereses a la cesantías, primas de servicio, calzado y vestido de labor, seguro de vida, pagos extralegales de todo género cualquiera que sea la denominación que se les dé; las indemnizaciones por: terminación injusta del contrato, por los pagos a la seguridad social integral no realizados o realizados por cuantías diferentes a las correctas, por mora en el pago de las prestaciones sociales y/o salarios y en general cualquiera de las previstas en la ley, en la convención, pacto colectivo, laudo arbitral o en cualquier otro documento; la revisión de la liquidación de cualquiera de los conceptos citados en esta excepción; las vacaciones disfrutadas y no pagadas y las compensadas en dinero en forma incorrecta o mal liquidadas; por indemnizaciones; por la indemnización total y ordinaria por perjuicios materiales e inmateriales por culpa patronal en la existencia del accidente de trabajo: daño emergente y lucro cesante, daño a la vida de relación, físicos y fisiológicos, psicológicos; por las mesadas causadas y dejadas de pagar y en general, contra todas aquellas obligaciones pedidas y por aquellas que pudieren dar lugar a una condenación ultra y extra petita y que nos resulta imposible particularizar. Fundamento esta excepción en:

El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que dice:

"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que dice:

"ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Las normas en mención establecen que la prescripción empieza a contarse desde el momento que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

- **FALTA DE JURISDICCIÓN.**

Dado que entre las partes nunca existió una relación laboral ni se dieron los presupuestos para la declaratoria de una la jurisdicción encargada debería ser la civil.

- **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

No existen los fundamentos de hecho ni de derecho sobre los cuales se puedan soportar las pretensiones alegadas por el demandante.

- Entre las partes solo existió una relación civil, de arrendamiento de vehículos de carga para la prestación de servicios logísticos.
- Los contratos de arrendamientos fueron verbales.
- Las obligaciones de las partes consistían en la entrega del vehículo por parte de mi mandante y el pago del canon por parte del arrendatario.
- El demandante siempre obró con total autonomía.
- Para el control del vehículo el arrendador, tenía unas planillas de control del automotor, en las cuales los arrendatarios frecuentes debían determinar que actividades desarrollaban con el mismo, así como los destinos esto para efectos de afectación de seguros, pólizas y posibles demandas provenientes de responsabilidad contractual o extracontractual en las que se viera implicado mi representado al ser el propietario del vehículo.
- Entre las partes nunca se dieron los presupuestos para la declaratoria de una relación laboral.
- Mi representado nunca fungió como empleador de la accionante ni

- **EXCEPCIÓN PERENTORIA COBRO DE LO NO DEBIDO.**

El demandante está cobrando sumas que no ha causado en cabeza de mi cliente y a las cuales este nunca se obligó para con ella, aunado al hecho de que se cobran conceptos de índole laboral cuando la única relación que los unió fue de índole civil.

- **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE BUENA FE.**

En caso de declararse la existencia de alguna acreencia insoluta a cargo de mi representado y a favor de la parte demandante, solicito se declare que todas las actuaciones han sido realizadas de buena fe por parte de mi cliente, siendo exonerado de cualquier condena por mora teniendo en cuenta que la relación comercial y misional entre las partes se desarrolló conforme con las normas que las regulan.

- **EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.**

Igualmente propongo esta excepción por si llegado el caso si la sentencia es adversa a los intereses de mi representada sean tenidas en cuenta las cantidades que pudieron haber sido canceladas por mi mandante.

D. A LA SOLICITUD DE DOCUMENTOS.

Nos oponemos a la solicitud de documentos presentada por el demandante, por cuanto mi mandante entregó toda la documentación con la que contaba del demandante, en lo relacionado a los documentos de pagos de salarios, bonificaciones, horas extras y prestaciones, así como afiliaciones, la misma es improcedente e imposible pues realmente, nunca existió relación laboral.

Aunado a lo anterior el demandante solicito a través de DP únicamente las planillas del vehículo, luego la presente petición falta a lo estipulado en el CGP la cual establece, de forma que deberá ser rechazada la solicitud, veamos:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio

E. A LA SOLICITUD DE "PRUEBA INFORME"

Solicitamos al señor juez que sea denegada pues el mismo solicita documentos de los cuales su poderdante es titular, siendo el único que tiene acceso a los mismos, de esta forma por economía procesal del trámite, pudo solicitarlas desde un inicio, de esta manera la prueba deberá ser denegada por no cumplir con lo determinado en el artículo 78 del CGP, a su numeral 6.

F. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Pruebas documentales:

- 1.1. Cedula de mi representado.
- 1.2. Fotografías de la bahía.
- 1.3. Concepto del ministerio de transporte

2. Pruebas testimoniales

Solicito al (a la) señor(a) juez, se sirva cita y hacer comparecer a sus despachos a las siguientes personas, a quienes les corresponderá presentar

LORENA HASPLEYDY AMOROCHO ACERO.
 C.C. 52.790.556 DE BOGOTA.
 CARRERA 77 D – NO. 52 A – 94
 Teléfono: 3132840892

JAVIER ALEXANDER MARIN VARGAS.
 C.C. 1.0106009855 de Bogotá.
 TRANSV. 113 F N – 64 D – 09 PISO 4
 TELEFONO: 31955776031

REINALDO HERRERA GUIO
C.C. 74323400 DE PAIPA BOYACA.
CARRERA 85 N. 58C – 42 SUR.
TELEFONO: 3124194626

Los testigos podrán ser notificados en la dirección de notificación del apoderado.

E. anexos

1. Poder especial conferido a la suscrito profesional del Derecho.
2. Los documentos aducidos como pruebas.
3. Dado que la presente demanda se presenta en mensaje de datos, no es necesario presentar copia para su traslado ni para el archivo del juzgado (artículo 6 Decreto 806 de 2020).

F. Notificaciones

1. Demandado

EDILBERTO ALBA.

Dirección: Diagonal 82 A – No. 110 – 93 Bloque 10 apto 504

Correo electrónico de notificación: edialba2@yahoo.es

2. La suscrita apoderada:

Dirección: Calle 19 número 6-68, oficina 605, Edificio Ángel, Bogota D.C.

Móvil: 3214700919

E-mail: grupolegal@galvisgiraldo.com, ruedariveroabogada@gmail.com

Respetuosamente,


JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO.
C.C. 1.096.218.687 DE BARRANCABERMEJA.
T.P. 266.417 DEL C.S.J.

EG GALVIS GIRALDO
LEGAL GROUP
All Rights Reserved ®

WWW.GALVISGIRALDO.CO
grupolegal@galvisgiraldo.com
Teléfonos: 9309517 -
3214700919
Cll. 19 # 6-68, Of. 605, Ed. Ángel Bogotá
D.C.

Señor
JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

DEMANDANTE: GUSTAVO CARDOZO AMAYA.
DEMANDADO: EDILBERTO ALBA AVELLA.
RADICADO: 1100131050152019000597 - 00

Ref.: Poder.

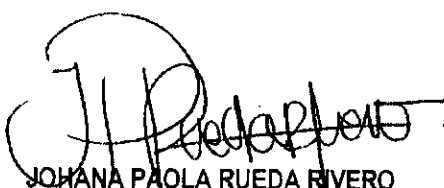
Yo, EDILBERTO ALBA AVELLA identificado con cédula de ciudadanía N 74323542 de paipa Boyaca domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., Domiciliado en la ciudad -- mediante este escrito manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Abogada JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C. identificada como aparece al pie de su respectiva firma, para que en mi nombre y representación presente CONTESTACIÓN en el proceso de referencia, así mismo para que presente las excepciones a las que haya lugar, y proceda a dar respuesta a cada uno de los hechos, pretensiones y a interponer las excepciones tanto previas como de fondo a las que hubiere lugar.

Mi apoderada tiene las facultades expresas de recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, disponer del derecho en litigio, sustituir, reasumir el poder, y las que sean necesarias conforme a las normas legales vigentes. Solicitar medidas cautelares y pruebas extraprocesales, y demás actos del proceso y adelantar todo el trámite de este. De igual manera, las otorgadas en artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que las adicionen o modifiquen.

Atentamente,


EDILBERTO ALBA AVELLA
C.C. 74323542

ACEPTO:


JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO
C.C. 1.096.218.687 de Barrancabermeja
T.P. 266.417 del C.S.J.
Ruedariveroabogada@gmail.com

9/3/2021

Correo de GALVIS GIRALDO Legal Group - documentos cedula y poder edilberto alba



Paola Rueda <paola.rueda@galvisgiraldo.com>

documentos cedula y poder edilberto alba

1 mensaje

EDILBERTO ALBA AVELLA <edialba2@yahoo.es>
Para: Paola Rueda <paola.rueda@galvisgiraldo.com>

9 de marzo de 2021, 9:49

 **20210309094751807.pdf**
217K


 FECHA DE NACIMIENTO 27-NOV-1968
PAIPA
 (BOYACA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.76 O+ M
 ESTATURA G.S. RH SEXO
 02-MAR-1987 PAIPA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carla José Sánchez Torres*
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLA JOSÉ SÁNCHEZ TORRES

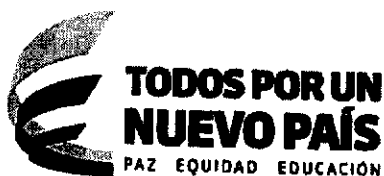
 A-1505500-00156316-M-0074323642-20090514 0011486737A 1 1800003988

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 NUMERO 74.323.542
ALBA AVELLA
 APELLIDOS
EDILBERTO
 NOMBRES
 FIRMA






NIT. 899.999.055-4



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20174000088241



15-03-2017

Bogotá, 15-03-2017

Señores:

MARÍA NOHEMÍ HERRERA
VÍCTOR MARÍN JIMÉNEZ,
victormj12@hotmail.com

Asunto: Respuesta a solicitud derecho de petición.

En atención a la petición elevada al Ministerio de Transporte, frente a las prácticas que actualmente se vienen adelantando por algunas empresas para la satisfacción de sus necesidades de movilización, paso a continuación tras reproducir cada uno de los interrogantes, a dar respuesta a cada uno de ellos.

1. Solicitamos al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, emitir concepto claro y específico, donde se indique si es ilegal o no prestar el Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial mediante la modalidad de alquiler de vehículos placa amarilla (particulares) y que sanciones se aplican a la empresa que presta dicho servicio y a la empresa que contrata.

Respuesta: La prestación del servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial mediante la modalidad de alquiler de vehículos placa amarilla (particulares), es un hecho de imposible configuración fáctica.

Para fundamentar el anterior juicio de valor, basta con advertir o señalar que no hay forma de que se preste un servicio público de transporte a través de la celebración de contratos de arrendamiento. Esto dado que, el servicio de transporte y el arrendamiento, como contratos, son dos negocios jurídicos completamente diferentes y a pesar de poder compartir la causa, el objeto de uno y otro, además de diferentes, resultan excluyentes.

Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 6669 de 2001, en la que refiriéndose al contrato de transporte y el contrato de arrendamiento, manifestó:

"...el objeto de uno y otro contrato marca la diferencia sustancial que los separa y distingue, pues el arrendamiento consiste en proporcionar el goce de una cosa respecto de la cual el arrendatario se sirve de ella en los términos pactados, o, a falta de acuerdo, según el uso

Avenida Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Bogotá Colombia.
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Seda Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042 Código Postal 111321

X

1



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



ENTIDAD
ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2008
CERTIFICADA
00-0014000233 A

natural a que está destinada; y el transporte implica la prestación del servicio a cargo del transportador de conducir personas o cosas de un lugar a otro..."

La causa, como requisito para obligarse, puede ser la misma, en este caso podemos decir que la causa se encuentra en la necesidad de desplazamiento, pero el objeto se marcará por la forma en que satisfago dicha necesidad de desplazamiento. Si la satisfacción la encuentro en un negocio jurídico en el cual otra persona se obliga a transportar lo que es mi necesidad desplazar, será un contrato de transporte; si por el contrario en dicho negocio, la obligación que asume la tercera persona es la de permitirme el uso de una cosa de su propiedad para yo valarme de ella a la hora de satisfacer mi necesidad de desplazamiento, el contrato será de arrendamiento. En este sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 6669 de 2001 ya mencionada, en los siguientes términos:

"...para saber si se trata de arrendamiento o de transporte, dependerá de quién efectivamente ejerza el control de la operación de conducción de personas o cosas; siempre en el entendido de que para que se pueda configurar el de transporte resulta esencial que quien se aviene a prestar ese servicio, a cambio de un flete, sea el director, ejecutor y guardián del mismo, bien que lo haga con vehículos propios o ajenos; directamente o por conducto de sus dependientes. En esa medida, si quien proporciona el vehículo con conductor, está al tanto de la operación de transporte en los términos indicados, obra como transportador, pues la finalidad del acuerdo estriba en llevar personas o cosas de un lugar a otro; pero si, por el contrario, se coloca al margen de tal actividad porque quien solicita el vehículo con conductor se encarga de dirigir y controlar la respectiva operación, como suele suceder cuando se contrata un servicio por un determinado número de horas para darle en ese tiempo el uso que corresponde, no obra como transportador sino como arrendador, sin que ese carácter se desvirtúe por el hecho de que el conductor del mismo dependa laboralmente de él, lo que puede incidir para otros efectos pero no para estructurar el contrato de transporte, cuya específica finalidad es el desplazamiento de personas o cosas, la que no se cumple desde la perspectiva del contratante que permite el goce del vehículo con conductor".

La Corte Constitucional, en su Sentencia C - 33 de 2014, podemos decir que acompaña estos planteamientos y refiriéndose a la diferencia que existe entre el contrato de transporte y de arrendamiento, establece:

"Recuérdese que esos negocios jurídicos [contrato de arrendamiento] no tienen la misma naturaleza que los contratos de transporte de personas o bienes. No existe entonces contrato de transporte cuando una persona conduce personas o mercancías en un vehículo de su propiedad, alquilado o rentado. Al respecto, para aclarar posibles yerros, puede acudir al desarrollo especializado que sobre esos contratos existe:

"El arrendamiento de un vehículo, sin embargo, puede prestarse a confusiones acerca de la existencia de un contrato de transporte, para lo cual han de distinguirse varias situaciones, a saber:

Avenida Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Seda Central Lunas o Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042 Código Postal 111321



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4


**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



- Si el vehículo se arrienda sin conductor, y la operación del mismo la ejerce directamente el arrendatario, no se configura un contrato de transporte, sino de arrendamiento; al utilizar el vehículo para transportarse a sí mismo o para transportar cosas para sí mismo, el arrendatario está ejerciendo el derecho de uso del bien que le otorga el contrato de arrendamiento, pero dicho uso no puede ser considerado como enmarcado en una relación contractual de transporte entre arrendador y arrendatario.
- Si el arrendatario usa el vehículo para prestar servicios de transporte a terceros, adquiere frente a éstos la calidad de transportador y sus relaciones con ellos se enmarcan en un contrato de transporte; pero el arrendador del vehículo no habrá adquirido obligaciones como transportador frente a los citados terceros, por cuanto él no es parte del contrato de transporte que se celebre entre el arrendatario del vehículo y las personas a quienes éste les preste servicios de transporte.
- Si el vehículo es arrendado con un conductor, entonces podría configurarse un contrato de transporte únicamente en la medida en que el arrendador ejerza el control de la operación de desplazamiento o conducción de las personas o cosas en el vehículo objeto del contrato. Este control operativo convierte a dicho arrendatario en un transportador, y al contrato de arrendamiento en un contrato de transporte.
- Tampoco existe contrato de transporte cuando una persona conduce a un familiar o a un amigo en su vehículo, por cuanto en tal caso la intención de conductor y pasajeros no es celebrar un contrato de transporte, es decir, un acuerdo que genera en el conductor la obligación de transportar. La conducción, en estos casos, obedece bien a un favor, bien a los deberes propios de las relaciones familiares, pero no a la existencia de un contrato de transporte. No tendría sentido afirmar que, si el conductor lleva a un amigo a otro lugar como un favor, más no como una obligación, en el caso de que por cualquier circunstancia no pueda terminar el trayecto se generaría responsabilidad civil de su parte por incumplimiento de un contrato de transporte. Ello no implica, sin embargo, que en el evento de causarse lesión al pasajero no exista responsabilidad del conductor, solo que esta será extracontractual."

Sentadas las anteriores bases, es pertinente ahora recordar lo establecido en el artículo 1501 del Código civil, que a continuación se transcribe:

ARTICULO 1501. COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto

Avenida Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Bogotá Colombia.
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042 Código Postal 111321

A

2



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



ENTIDAD
ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2008
CERTIFICADA

82-8814888888 A

alguna, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

De esta manera debemos decir, que el gobierno de la actividad por parte del transportador, son cosas esenciales del contrato, es decir, sin las cuales el contrato no existe o degenera en otro distinto, en el caso de análisis, si se entrega el vehículo con conductor y no es la empresa transportadora la que gobierna la actividad, degenerará en un contrato distinto por carecer de un elemento esencial del mismo, degenerará en un contrato de arrendamiento.

Así mismo ocurrirá, y es aquí donde sí puede configurarse una infracción normativa, cuando suscribiéndose un contrato de arrendamiento, es la empresa de transporte y no aquella que tiene la necesidad de desplazamiento, la que gobierna el desarrollo de la operación o actividad, caso en el cual el mismo degenera en un contrato de transporte, conclusión que puede apoyarse igualmente, además del ejemplo contenido en la Sentencia C- 33 de 2014 ya citado, en lo establecido en el artículo 1618 del Código Civil, de acuerdo con el cual: *"Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras"*.

De esta manera, la infracción se configura cuando la empresa en uso de un vehículo de servicio particular (placa amarilla), celebra un contrato de arrendamiento, pero en realidad se carece de los elementos esenciales del mismo y a través de aquel por el contrario se celebra es un contrato de transporte.

En el caso hipotético del párrafo anterior, la empresa estaría prestando un servicio de transporte en un vehículo de servicio particular, por lo que se configura una infracción o violación del artículo 23 de la ley 336 de 1996 que actualmente establece:

"Artículo 23.- Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte".

No quiere esto significar, que una empresa que tiene por objeto la prestación del servicio público de transporte, no pueda a su vez desarrollar un objeto de arrendamiento de vehículos, pues la libertad de empresa no encuentra en estos aspectos una restricción legal que dote al primero de los objetos de un carácter exclusivo. Es decir, cumpliendo una y otra reglamentación, bien puede desarrollar ambos objetos, el primero con vehículos de servicio público, el segundo con vehículos particulares.

Avenida Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Seda Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042 Código Postal 111321



NIT.899.999.055-4



2. Emitir concepto claro y específico, donde se indique si las empresas y en el caso concreto Meta Petroleum Corp al no poseer vehículos propios, pueden alquilar o rentar vehículos placa amarilla (particulares) para transportar a sus empleados, herramientas y equipos, y a qué sanciones están expuestas estas empresas al contratar éste servicio no autorizado.

Respuesta:

Sea lo primero advertir, que la respuesta que al presente interrogante se otorga, parte de los supuestos expuestos en respuesta al interrogante anterior. Es decir, parte de suponer que el contrato que efectivamente se celebra es el de arrendamiento, con todos y cada uno de sus elementos, y que es igualmente el que efectivamente se ejecuta, siendo por ende el arrendatario el que en todos sus extremos dirige, desarrolla y controla la operación.

La respuesta a este interrogante, sentadas las anteriores bases, ha sido ya otorgada por la Corte Constitucional en Sentencia C 33 de 2014. En aquella oportunidad se cuestionaba la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 336 de 1996 que a la letra reza:

"El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto."

Consideraban algunos, que el aparte que en la transcripción anterior hemos subrayado, implicaba que al no ser propios los equipos, la única alternativa con la que contaba el particular con una necesidad de desplazamiento era acudir a una empresa de transporte a contratar sus servicios. Esta interpretación, encontraba fundamento en el Concepto 1740 del 2006, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

No obstante lo anterior, La Corte Constitucional encontró que la norma se refería exclusivamente al servicio de transporte y no a otros contratos, que como el de arrendamiento, se dirigen a la consecución de los elementos para la autosatisfacción de la necesidad. Expresamente afirmó en dicha oportunidad:

"Efectuadas esas precisiones de una forma más que diáfana, resulta patente que la norma objeto del presente análisis, en modo alguno impide acudir a contratos como los de leasing o renting de un vehículo, para satisfacer necesidades de movilidad de transporte o cosas, pues su naturaleza jurídica dista ampliamente de las prestaciones propias de un contrato de transporte, máxime cuando los particulares deben acudir

Avenida Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042 Código Postal 111321

[Handwritten signature]



MINTRANSPORTE

NIT. 899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



ENTIDAD
ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2008
CERTIFICADA

822014500002 A

a esas formas contractuales ante la imposibilidad de acceder a empresas de servicios públicos en eventos como la falta de operatividad del Estado o de concesiones que lo permitan".

De esta manera, no solo se declara expresamente por la Corte Constitucional la posibilidad de acudir a negocios jurídicos como el arrendamiento, sino que además lo hace con base en la única norma en que se había entendido que existía una prohibición.

Así las cosas, entendemos que no solo no existe prohibición legal, sino que ha sido expresamente reconocida por la Corte Constitucional la posibilidad de que una empresa al no poseer vehículos propios, pueden alquilar o rentar vehículos placa amarilla (particulares) para transportar a sus empleados, herramientas y equipos.

3. Emitir concepto claro y específico, donde se indique si las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, pueden prestar el servicio con vehículos placa blanca (públicos) sin conductor, siendo estos suministrados por el contratante con personal que reúne los requisitos exigidos por la normatividad vigente, para desarrollar la labor de conductor de vehículo automotor terrestre.

Respuesta. No es posible. Son dos razones las que apuntan a ello. La primera y menos evidente, es que si la contratación del conductor la realiza el contratante del servicio de transporte, de ello indefectiblemente se desprende que será él y no el transportador quien desarrollará, dirigirá y controlará la actividad, con lo que privará al contrato de transporte celebrado de uno de sus elementos esenciales y, como ya había sido expuesto, muy seguramente se tratará en realidad de un contrato de arrendamiento de vehículos, que ejecutarse con equipos matriculados en el servicio público, conllevará consigo la comisión de la infracción D.12 del literal D del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que literalmente consagra:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

...

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

...

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

La segunda de las razones, ésta si completamente evidente, es que de conformidad con lo establecido en artículo 36 de la Ley 336 de 1996, **"Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa**

Avenida Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042 Código Postal 111321



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4


**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



operadora de transporte". Lo que de conformidad con lo establecido en el literal 'e' del artículo 46 y del literal 'a' del párrafo del mismo artículo, da lugar a la imposición de una sanción que oscilara entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

Esperamos haber atendido con el detalle y precisión requeridos, cada uno de sus interrogantes. De no ser así, le ruego nos comunique que precisiones adicionales requiere, que estaremos gustos de otorgarlas.

Cordial saludo,

LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ BRAVO
Directora de Transporte y Tránsito

Revisó: Diana Cardona *DC*

Fecha de elaboración: 15/03/17

Número de radicado que responde: 20174000088241

Tipo de respuesta

Total (x) Parcial ()

Avenida Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m.. Línea Gratuita Nacional 018000112042 Código Postal 111321